



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al gerente del BANCO AV VILLAS S.A. - OFICINA CENTRO Sra. GRETER ELENA PIRAGUA ARAUJO, propuesto por la apoderada judicial de MASERING HOLDING S.A.S hoy HOLDING MINERO SAS de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En el trámite de proceso ejecutivo siendo demandante la sociedad C I BULK TRADING SUR AMERICA contra la sociedad MASERING SAS NIT Número 800.038.391-1, se decretaron medidas auto del 29 de abril de 2013 y comunicada por oficio circular 1548 del 2 de mayo de 2013, emanado del Juzgado Trece Civil de Circuito de Bogotá (F. 8 del cuaderno de medidas).

Remitido a Barranquilla, fue adjudicado al Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo el radicado 08001310300320140002500, en el auto de 2 de septiembre de 2014, revocó el mandamiento ejecutivo, y condenó al pago de costas y perjuicios a la ejecutante; la demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación y el 9 de octubre de 2014, el A Quo decide no reponer y conceder el recurso subsidiario en el efecto diferido, siendo esa providencia confirmada el 6 de abril de 2015.

Se libró el oficio 0645 del 1 de julio de 2015 (F. 60 cuad medidas).

El Banco AV Villas manifestó allegar medio magnético movimiento de cuenta el 8 de agosto de 2017.

A partir del 5 de junio de 2019 la parte demanda ha solicitado requerir a la entidad BANCO AV VILLAS para levante la medida cautelar sobre la cuenta de Propiedad de la Sociedad MASERING SAS, Nro. 730007648.

Asevera que la suma de dineros retenido por el Banco Av Villas, fue la suma de mil cuatrocientos millones (\$1.400.000.000) de pesos, tal como lo Certifica dicho Banco mediante documentos del 25 y 26 de agosto de 2015, al responder una petición incoada por el Representante Legal de MASERING SAS., referenciada "comunicación CE-2015-0111 de junio 02 de 2015. Segundo Derecho de Petición" de fecha 25 de agosto de 2015.

III. TRÁMITE

Mediante proveído calendado 23 de noviembre de 2020, se abrió el incidente de sanción al gerente del BANCO AV VILLAS S.A. - OFICINA CENTRO Sra. GRETER ELENA PIRAGUA ARAUJO, y se ordenó requerir al gerente o quien haga su veces de la entidad, para que en el término perentorio de tres (03) días, informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El apoderado judicial de la entidad requerida BANCO AV VILLAS S.A., mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2020, dio respuesta al requerimiento, recordando que en la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2019, mediante la cual se puso fin al Incidente de Regulación de Perjuicios propuesto por la sociedad Holding Minero S.A.S. en contra de la sociedad C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Honorable Magistrado Ponente, doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres -, manifestó:

"...El mismo auxiliar Cuentas expresa que tal suma de dinero fue aplicada por esa entidad financiera [Banco AV Villas S.A] al pago de una deuda de la demandada con ella, hecho que ocurrió aun antes de la ejecutoria de la providencia de esta Sala de Decisión que confirmó la revocatoria del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es completamente incompatible con el supuesto de que esos valores estaban "retenidos" a órdenes del juzgado. Y, del extracto bancario del mes de mayo de 2015, que aparece vigente de \$1.421.197.357.58 y un retiro del día 26 por "nota debito por ajuste sistemas gerencia cartera" de \$1.415.000.000.00, situación que igualmente contradice el supuesto fáctico alegado. Por lo que no puede aceptarse que tal suma de \$1400.000.000.00 hubiera estado retenida en cumplimiento de órdenes del juzgado y sin posibilidad de disposición de la demandada..."

El Banco arguye entonces que la suma de \$1400.000.000.00 fue compensada a una deuda que la sociedad MASERING HOLDING S.A.S hoy HOLDING MINERO SAS tenía con ellos y por lo cual no se aplicó la medida en la cuenta referenciada pues al momento de la solicitud esta no contaba ya con saldos a favor.

IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el Artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmvo) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmvo) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. *Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. "

De igual forma, el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso y que es aplicable a los desembargos, reza:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

PARÁGRAFO 20. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "

Para el caso tenemos que, mediante proveído calendado el auto de 2 de septiembre de 2014, se revocó el mandamiento ejecutivo, y condenó al pago de costas y perjuicios a la ejecutante; la demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación y el 9 de octubre de 2014, el A Quo decide no reponer y conceder el recurso subsidiario en el efecto diferido, siendo esa providencia confirmada el 6 de abril de 2015.

Revocado el mandamiento de pago, se deriva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra MASERING HOLDING S.A.S hoy HOLDING MINERO SAS entre ella los dineros consignados a su favor en el BANCO AV VILLAS.

Asegura MASERING HOLDING S.A.S hoy HOLDING MINERO SAS a través de apoderado judicial, que en la cuenta del BANCO AV VILLAS, su representada tenía consignado la suma de \$ 1.400.000.000,00 los cuales la entidad bancaria se niega devolver desacatando la orden de embargo expedida por este juzgado.

No obstante, revisado el expediente en todos sus cuadernos, rotúlese: cuaderno principal, cuaderno de medidas cautelares, cuaderno de incidente de regulación de perjuicios y cuadernos de segundas instancia es claro que la suma de \$ 1.400.000.000,00 no se encuentra depositada en la cuentas de la entidad MASERING HOLDING S.A.S hoy HOLDING MINERO SAS, posee y/o poseía en el BANCO AV VILLAS S.A. por cuanto en virtud de obligaciones contraídas entre MASERING HOLDING S.A.S hoy HOLDING MINERO SAS y BANCO AV VILLAS operó la compensación por ministerio de ley, es decir, el BANCO AV VILLAS retuvo la suma de \$1.400.000.000,00 por una obligación debida por la entidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MASERING HOLDING S.A.S hoy HOLDING MINERO SAS y que fue demostrada en las respectivas instancias.

Así las cosas, deviene diáfano que la entidad bancaria AV VILLAS no incumplió con la orden dada por esta Agencia Judicial pues tal como lo señaló en oficio N° 168403 a la fecha del desembargo MASERING HOLDING S.A.S hoy HOLDING MINERO SAS no poseía ya vínculos con ese banco y la suma que tenía en el pasado consignada fue compensada, es decir, no se advierte la configuración del elemento objetivo, la desatención a la orden judicial de levantamiento de medida cautelar.

En ese orden, esta Agencia Judicial no impondrá sanción a la gerente del BANCO AV VILLAS S.A. - OFICINA CENTRO Sra. GRETER ELENA PIRAGUA ARAUJO, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta Sede Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de desacato, en consecuencia no se impone sanción a la señora GRETER ELENA PIRAGUA ARAUJO gerente del BANCO AV VILLAS S.A. - OFICINA CENTRO, por las razones expuestas en este proveído.
2. Archivar el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA